

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Sentencia No. 006.
Radicación No. 2016-00649-00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la consulta elevada por el Comisario Primero de Familia esta ciudad, sobre incidente de desacato del 14 de octubre de 2016 dentro del proceso de violencia intrafamiliar No. 133/2015, siendo querellante la señora LUZ GLADYS CORREA REYES y querellado el señor CARLOS ALBERTO HENAO VALENCIA, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la señora LUZ GLADYS CORREA REYES, presentó querella contra CARLOS ALBERTO HENAO VALENCIA, por violencia intrafamiliar.

La señora LUZ GLADYS manifestó en la Comisaría de Familia que el señor CARLOS ALBERTO, la agrede verbalmente diciéndole groserías.

Notificada el querellado, en audiencia del 1 de julio de 2015, luego de escuchar a ambas partes, el Comisario de Familia, conminó a Carlos Alberto Henao Valencia y a Luz Gladys Correa Reyes para que se abstuvieran de agredirse mutuamente, so pena de ser sancionados.

Posteriormente, en escrito presentado por la querellante, el 22 de agosto de 2016 se inició incidente de desacato dentro del proceso de violencia intrafamiliar, citando a querellante y querellado a audiencia y aporten las pruebas que pretendieran hacer valer.

El 14 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia, en la cual luego de analizar las pruebas recaudadas, el Comisario de Familia resuelve sancionar tanto a querellante como a querellado con multa por valor de dos salarios mínimos mensuales legales.

vigentes (\$1.378.908) por cuanto existió incumplimiento a lo decidido por ese despacho el 1 de julio de 2015.

La Comisaría Primera de Familia, remitió el expediente para lo correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 1 de la ley 575 de 2000 que reformó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurren los hechos una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato, o agresión o evite que esta se realice, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, es competente para conocer sobre el incumplimiento de las medidas de protección decretadas en este asunto.

El artículo 12 de la ley 575 de 2000, que reformó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, determina que le son aplicables a estos eventos las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sanción por desacato debe ser consultada con el superior jerárquico, Juez de Familia o Promiscuo de Familia, de conformidad con el artículo 52 ibídem.

La Constitución Política reconoce a la familia como la célula fundamental de la sociedad en su artículo 42; artículo que ha sido desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000. Para que haya lugar a la sanción por incumplimiento de las medidas de protección, es preciso que el actor incurra en los mismos hechos que ha originado la medida o en las conductas de acción y omisión que expresamente se prohibieron, de igual manera se entenderá el incumplimiento, todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, según el artículo 8 de la Ley 294 de 1996.

Ahora bien, dentro del plenario obra interrogatorio tanto a la querellante como al querellado declaraciones en las cuales las partes admiten haber cometidos actos de violencia intrafamiliar delante de su menor hija, además, las partes tuvieron oportunidad de presentar las pruebas que deseaban se tuvieran en cuenta para que el Comisario de Familia tomara la decisión final.

Analizada la sanción impartida, correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 7 de la Ley 294, que dice textualmente:

"...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."

Sean estas consideraciones suficientes para confirmar la sanción impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad a los señores LUZ GLADYS CORREA REYES y CARLOS ALBERTO HENAO VALENCIA, en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2016, consistente en multa de dos salarios mínimos legales vigentes, es decir, corresponde a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.378.908).

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia.

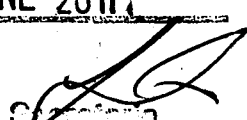
TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto es notificado
Estado No. 24
Hoy 20 ENE 2017.


Secretaria

